
HISTORIA DE LA LEY
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA
REPÚBLICA DE CHILE DE 1980

Artículo 61

Fuero Parlamentario

INDICE

ANTECEDENTES CONSTITUYENTE	6
1. Actas Oficiales de la Comisión Ortúzar	6
1.1 Sesión N° 252	6
1.2. Sesión N° 253	10
1.3. Sesión N° 346	11
1.4. Sesión N° 290	14
1.5. Sesión N° 291	16
1.6. Sesión N° 359	26
1.7. Sesión N° 405	28
1.8. Sesión N° 409	30
1.9. Sesión N° 414	32
1.10. Sesión N° 417	33
2. Actas Oficiales del Consejo de Estado	34
2.1 Sesión N° 84	34
3. Publicación de texto original Constitución Política. Texto aprobado	36
3.1 DL. N° 3464, artículo 58	36
LEY N° 20.050	38
1. PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO.	38
1.1. Moción Parlamentaria.	38
1.2. Moción Parlamentaria	39
1.3. Informe Comisión de Constitución.	40
1.4. Discusión en Sala.	43
1.5. Primer Informe Complementario Comisión Constitución	44
1.6. Boletín de Indicaciones.	46
1.7. Segundo Informe Comisión de Constitución	47
1.8. Discusión en Sala	49
1.9. Discusión en Sala	50
1.10 Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora.	51
2. SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS.	52
2.1. Primer Informe Comisión de Constitución.	52
2.2. Discusión en Sala	54
2.3. Segundo Informe Comisión Constitución.	55
2.4. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen.	57
3. TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO	58
3.1. Informe Comisión de Constitución	58
3.2. Discusión en Sala	58
4. Trámite Veto Presidencial: Senado – Cámara de Diputados	60
4.1. Observaciones del Ejecutivo	60
4.2. Informe Comisión de Constitución	61
4.3. Discusión en Sala	63
4.4. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora	65

4.5. Discusión en Sala	66
5. TRÁMITE FINALIZACIÓN: SENADO	68
5.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo.	68
5. PUBLICACIÓN DE LEY EN DIARIO OFICIAL	69
5.1. Ley N° 20.050, Artículos 1° numero 33	69
TEXTO VIGENTE ARTÍCULO	70
1. Publicación de Ley en Diario Oficial	70
1.1 Decreto Supremo N° 100, Artículo 61	70

ANTECEDENTES

Esta Historia de Ley ha sido construida por profesionales de la Biblioteca del Congreso Nacional, Corte Suprema y de la Contraloría General de la República especializados en análisis de Historia de la Ley, quienes han recopilado y seleccionado los antecedentes relevantes y el espíritu del legislador manifestados durante el proceso de formación de la misma.

Las instituciones señaladas no se hacen responsables de las alteraciones, transformaciones y/o del uso que se haga de esta información, las que son de exclusiva responsabilidad de quienes la consultan y utilizan.

NOTA DE CONTEXTO

La Historia del Artículo **61** de la Constitución Política, se terminó de construir con en el mes de **octubre de 2009**, con los antecedentes existentes a esa fecha.¹

Su contenido ha sido recogido de las siguientes fuentes:

- 1) Actas Oficiales de la Comisión Constituyente
- 2) Actas del Consejo de Estado
- 3) Antecedentes de la Ley N° 20.050

¹ El texto del artículo **61** fue fijado en virtud del Decreto Ley N° 3464 del 11 de agosto de 1980, como artículo **58**. Posteriormente, en virtud del Decreto N° 100 de fecha 17 de septiembre de 2005, se fijó el actual texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República, cambiando a su actual numeración.

ANTECEDENTES CONSTITUYENTE

1. Actas Oficiales de la Comisión Ortúzar

1.1. Sesión N° 252 del 21 de octubre de 1976

Intervención del señor Guzmán

En cuanto a los privilegios parlamentarios, expresa que el Comité sugiere mantener el fuero fundamentalmente en los mismos términos en que se encuentra consagrado, sin perjuicio de ciertas modificaciones técnicas que no corresponde estudiar ahora.

Hubo consenso —agrega— en el sentido de que la inviolabilidad debe limitarse a aquellos casos en que efectivamente se desempeña el cargo y que, por su naturaleza, la requieren. Dice que también hubo acuerdo respecto de que este privilegio no puede cubrir las injurias y las calumnias a particulares que muchas veces nada tienen que ver con la labor fiscalizadora que desarrolla el parlamentario.

Sin embargo, dice estar personalmente convencido de que la inviolabilidad debe eliminarse, porque consagra una irresponsabilidad ante la comisión de delitos, en circunstancias de que las funciones propias del cargo pueden ejercerse sin necesidad de delinquir. Expresa que para proteger a un Senador o Diputado de acusaciones existe el fuero, que es un beneficio procesal que exige que un tribunal determine si hay motivo bastante para sustanciar una causa, lo cual evita constantes querellas y procesos.

Agrega que ésta es una de las materias en que se han producido mayores abusos y considera que la supresión del privilegio no menoscaba la independencia en el ejercicio de estas actividades.

El señor ORTUZAR (Presidente) observa que habría que modificar la disposición del Código Penal que tipifica el delito de injuria como una expresión proferida o una acción ejecutada en desmedro de la honra o el crédito de una persona, ya que un parlamentario que se vea en la necesidad de denunciar públicamente una defraudación cometida por un funcionario público estaría cometiendo, si carece de la inviolabilidad, un delito.

El señor GUZMAN sostiene que los tribunales, si se desarrolla la fiscalización en forma correcta y sensata, no podrían menos que concluir que no existe el

"animus injuriandi". Recuerda que ésta fue una de las razones que tuvo en cuenta el propio señor Ortúzar para consagrar la difamación en la ley de Abusos de Publicidad, ya que no se condena cuando no existe dicho ánimo y se expresa una opinión que va contra el crédito y la honra de una persona.

Le parece fundamental que, al fiscalizar, el parlamentario cuide mucho lo que hace, de manera que cuando afirme que una persona ha incurrido en un delito o en una incorrección, se encuentre en situación de probarlo. Se muestra convencido de que, si lo que ha hecho corresponde al razonable ejercicio de su función fiscalizadora, los tribunales no concederán el desafuero del parlamentario ni darán lugar a la formación de causa en su contra.

Conviene en que, si no existiera el fuero, la inviolabilidad sería Imprescindible; pero, no siendo así, estima que ésta no se justifica en la actualidad.

Por último, declara que a quienes no estén de acuerdo con su posición les deja la tarea, para la cual se ha sentido absolutamente incapaz, de poner diques a un privilegio que todos estiman excesivo, por lo menos en los términos irrestrictos en que al presente se encuentra establecido.

El señor ORTUZAR (Presidente) manifiesta que, si ha señalado el caso de la injuria, ha sido sólo para hacer resaltar la conveniencia de buscar una forma de evitar que el parlamentario incurra en delito por el solo hecho de denunciar una incorrección.

La señora ROMO ve con agrado la proposición del señor Guzmán, porque está persuadida de que uno de los anhelos más sentidos en el país es el de que los parlamentarios se enmarquen dentro de las leyes que rigen para todos los chilenos y observen una conducta responsable. En su opinión, muchos vicios y males del antiguo Congreso se habrían evitado por este camino.

El señor ORTUZAR (Presidente) observa que existe la imposibilidad de tratar públicamente de "ladrón" a un funcionario, aunque se esté en condiciones de probarlo, por lo cual se hace necesario buscar alguna fórmula que exima de responsabilidad al parlamentario cuando ejerce la función fiscalizadora.

El señor BERTELSEN señala que, sin perjuicio de dejar pendiente el punto para meditarlo más adelante, podría establecerse, en una primera reflexión, la necesidad de distinguir entre la injuria y la calumnia. Le mueve a ello la conveniencia de no desatender el hecho de que hay funcionarios públicos muy susceptibles, por lo cual debe evitarse, a su modo de ver, el extremo opuesto, o sea, el de que los parlamentarios vayan a tener que estar defendiéndose continuamente de las querellas que entablen en su contra las personas afectadas.

La señora BULNES recuerda que la inviolabilidad parlamentaria está

considerada en la mayoría de los textos constitucionales del mundo. Atendida la circunstancia de que los Congresos nacieron con este beneficio, en su calidad de órganos fiscalizadores, expresa el temor de que la supresión del mismo pueda significar entorpecer lo que es una de sus funciones intrínsecas.

El señor CARMONA pone de relieve que no es posible hacer responsables a los congresistas por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, puesto que ello implicaría, lisa y llanamente, coartar la función parlamentaria, máxime que tiene en cuenta que los parlamentos modernos, más que colegisladores, son fiscalizadores. En este sentido, encuentra lógico que el Presidente de la República no tenga inviolabilidad, ya que no puede fiscalizarse a sí mismo, lo que también vale para el caso de los Ministros de Estado.

Recalca que la propia Junta de Gobierno ha reconocido el principio antedicho, como que el Acta Constitucional N° 1, al establecer la creación del Consejo de Estado, organismo carente de toda función parlamentaria, dispone: "Los Consejeros de Estado son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en las sesiones del Consejo".

Indica que, por último, la limitación o supresión de la inviolabilidad parlamentaria no se traduciría sino en que las mayorías de la Cámara y del Senado se cambiaran a gusto del Ejecutivo.

El señor ORTUZAR (Presidente) expresa que, así como hay consenso en el sentido de que no se desea que el parlamentario se valga de la inviolabilidad para delinquir, también parece haberlo para estimar que si el ejercicio de su función fiscalizadora lo obliga a denunciar ciertos actos de un funcionario como constitutivos de delito, tiene pleno derecho a hacerlo y no puede incurrir en responsabilidad por ello. Asevera que don Jorge Alessandri, cuyo pensamiento conoce, no puede ir más allá de esta posición.

El señor GUZMAN llama la atención acerca de un problema de fondo, que le ha sido planteado por don Jorge Alessandri en días pasados.

Se trata de que, según el señor Alessandri, una de las grandes causas del ataque internacional contra el régimen chileno radica en que la casta política y ciertos círculos de poder periodístico temen que desde nuestro país pueda surgir una nueva fórmula democrática, que los prive del verdadero imperio que ejercen sobre el mundo contemporáneo. Explica que una y otros son los únicos sujetos virtualmente irresponsables en la vida actual de las naciones y que, además, conforman una alianza muy conocida y temida. En efecto, dice, nadie se atreve a atacar ni los más extremos excesos de la libertad de prensa, por temor a lo que significa la acción gremial mancomunada de los periodistas frente a cualquier medida que los afecte, y nadie tampoco se atreve a atacar a los parlamentarios, en razón de que están amparados por su inviolabilidad.

Acepta que ésta se encuentra establecida prácticamente en todas las constituciones del mundo; pero arguye que no es sino el resabio de una realidad superada: el hecho de que nació conjuntamente con los Parlamentos cuando ellos representaban una defensa contra el absolutismo monárquico. Juzga que uno de los grandes aportes que Chile podría hacer a la fortificación de la democracia en el mundo consistiría en adoptar medidas para defenderla, no del absolutismo monárquico, sino del peligro que realmente la afecta hoy día; el cual no es otro que el abuso cometido por los parlamentarios y por quienes dominan los medios de comunicación social para carcomer todo el sistema y llevar adelante las peores iniciativas demagógicas.

La señora ROMO considera que establecer una fórmula de responsabilidad respecto de quienes formarán el Parlamento implica exigir a los congresistas una estatura moral y una fuerza suficientes como para ser dueños de sus propias opiniones.

El señor ORTUZAR (Presidente), para evitar dudas, señala que cesaría en sus funciones el parlamentario que incitara, por ejemplo, a la alteración del orden constitucional.

El señor GUZMAN hace notar que deberá estudiarse la solución global que se dará a la materia en debate, y aclara que, si se elimina la inviolabilidad, no es necesario contemplar lo indicado.

El señor BERTELSEN opina que la cuestión es distinta. Explica que, para él, la posible sanción derivada de infringir la Ley de Seguridad Interior del Estado es secundaria, pues lo más importante es que se pierde el cargo de parlamentario.

La señora BULNES dice no estar aceptando o rechazando, sino simplemente, en vista de que la indicación es novedosa y está relacionada directamente con la función del parlamentario, pidiendo un plazo para analizar los pro y los contra, y estudiar los antecedentes doctrinarios relativos a la inviolabilidad.

1.2. Sesión N° 253 del 26 de octubre de 1976

El señor ORTUZAR (Presidente) anuncia que ahora corresponde continuar ocupándose en el Congreso Nacional y que, con posterioridad, se estudiará lo relativo al Gobierno y al Tribunal Constitucional.

El señor GUZMAN dice que ayer, en cuanto a los privilegios parlamentarios, se acordó mantener el fuero sustancialmente en los términos consagrados en la Constitución y dejar para una resolución posterior su sugerencia de suprimir la inviolabilidad parlamentaria, con los alcances y las precisiones que sea del caso introducir en la eventualidad de que se acoja.

Manifiesta que la materia que ahora corresponde debatir dice relación a las atribuciones exclusivas de cada una de las ramas del Congreso.

El Comité propone —agrega—, respecto de las de la Cámara de Diputados, mantener virtualmente los mismos términos del N° 2 del artículo 39 de la Carta Fundamental, a pesar de que la atribución de fiscalizar los actos del Gobierno debería ser la primera en la enumeración, puesto que la acusación constitucional es su consecuencia. Se plantea la necesidad de precisar, sin embargo, que el Ministro pertinente tendrá la obligación de responder dentro del plazo de treinta días, con lo que se quiere excluir de dicho imperativo al Presidente de la República, a quien sólo deben comunicársele los acuerdos que adopte la Cámara, y se desea abrir la posibilidad, sin necesidad de precisarlo en el texto constitucional, de que el Primer Mandatario designe a un Secretario de Estado en forma permanente para cumplir esa función, sin que tenga que hacerlo el de la Cartera respectiva. Informa que también se propone que la Cámara pueda extender el término indicado cuando existan fundamentos para ello, pero que es indispensable fijar un plazo, porque el cumplimiento de la obligación, de otro modo, no estaría afecto a sanciones y la fiscalización debe contar con elementos para ser eficaz y real.

El señor ORTUZAR (Presidente) dice que hay acuerdo en la Comisión respecto de este punto.

1.3. Sesión N° 346 del 05 de abril de 1978

Discusión en materia de fuero parlamentario
Intervención del señor Guzmán

En cuanto a los llamados "privilegios" parlamentarios, juzga conveniente reestudiar el ámbito y procedencia de la inviolabilidad parlamentaria. Se manifiesta contrario a consagrar la inviolabilidad en los términos absolutos, en que estaba consagrada, porque ella faculta al parlamentario para injuriar y calumniar a particulares que nada tienen que ver con el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras o legislativas, y permite que los parlamentarios puedan atentar en contra del orden constituido. Recuerda que, por eso, don Jorge Alessandri propuso la cesación en el cargo de los Diputados o Senadores que de palabra o por escrito propicien o inciten la alteración del orden jurídico o constitucional, norma que, a su modo de ver, debe incorporarse como causal de cesación en el cargo. Añade que en el proyecto de don Jorge Alessandri la inviolabilidad de los parlamentarios alcanzaba a las opiniones manifestadas o a los votos emitidos en el desempeño de sus cargos, sea en sesión de la Sala, Comisión o Comité, o cuando actúen fuera del recinto del Congreso en representación de la Cámara respectiva, con lo cual se salvaba un debate constitucional por todos conocidos sobre cuándo estaba el parlamentario en el desempeño de su cargo. En todo caso, recuerda que entonces no había intención de circunscribir el ámbito de la inviolabilidad parlamentaria. Aun cuando en el estudio preliminar de la materia no propone normas concretas sobre el particular, cree que se debe en todo caso circunscribir el ámbito del contenido de las materias propias en que regiría la inviolabilidad: tales materias deben ser las propias del ejercicio del cargo, las que conlleven la facultad de fiscalizar o de legislar o de opinar, según los casos. Aunque no es fácil establecer el límite, le parece absolutamente inaceptable que a pretexto de la inviolabilidad parlamentaria un Diputado o un Senador puedan injuriar o calumniar a un particular y permanezca en entera impunidad. Dice que éste es uno de los casos en que la responsabilidad de los parlamentarios debe hacerse efectiva, y que también debe extenderse a la infracción por parte de los parlamentarios de la Constitución o de las leyes. Estima que este tema debe ser resuelto como un resultado del análisis que se efectúe tanto de la inviolabilidad como de las causales de cesación en el cargo.

En cuanto al fuero parlamentario, considera que no es necesario introducir variantes sustanciales o importantes a la constitución de 1925.

Respecto de la dieta, se manifiesta partidario de una norma contenida en una reforma constitucional tramitada por la Cámara durante el Gobierno del Presidente Frei que decía: "Los Diputados y Senadores sólo percibirán como dieta una cantidad equivalente al sueldo base de los Ministros de la Corte Suprema y, además, para gastos de representación y de secretaría y como única asignación complementaria por el desempeño de su cargo, una suma correspondiente al 50% de la dieta".

Reitera la necesidad de establecer alguna disposición semejante, analizando el porcentaje de la dieta y exceptuando los viáticos por comisiones especiales encomendadas a los parlamentarios.

El señor ORTUZAR (Presidente) recuerda que sobre el particular el proyecto de don Jorge Alessandri establecía: "Los Diputados y Senadores disfrutarán de una remuneración equivalente al sueldo base que la ley asigne a los Ministros de la Corte Suprema, y no podrán percibir por el desempeño de sus cargos otros emolumentos o asignaciones cualesquiera que sea su naturaleza, objetivo o destinación".

El señor GUZMAN dice que la Subcomisión estimó que no deben existir elecciones extraordinarias ni de Diputados ni de Senadores y que la propia Cámara debe designar al reemplazante, quien deberá, eso sí, cumplir con los requisitos pertinentes, A su juicio, esto tiende a robustecer el criterio de "Cámaras de mayoría" sugerido por el señor Carmona y que la Comisión hizo suyo. Reitera que, en todo caso, debe evitarse las elecciones parlamentarias extraordinarias.

Añade que otra solución sería la de no llenar las vacantes, pero ella es factible sólo en el Senado y no lo es en la Cámara por constituir éste el vehículo de expresión de las distintas regiones. Piensa que el hecho de que la Cámara pueda llenar directamente una vacante tiene la ventaja de que permitiría el acceso de personas que nunca podrían hacerlo por medio del sufragio universal, y tendería, además, al fortalecimiento del sistema mayoritario.

En cuanto a las facultades no legislativas de ambas ramas del Parlamento, dice que ellos estimaron que en lo atinente a la acusación

constitucional o juicio político debía mantenerse la idea de que sea la Cámara de Diputados la que acuse, pero a propuesta de un número de Diputados no inferior a diez ni superior a 20. Agrega que habría necesidad de hacer un estudio más minucioso respecto de las causales y de las personas susceptibles de ser acusadas constitucionalmente, pero que, en líneas generales, las normas de la Constitución de 1925 están bien concebidas en esta materia, aunque sería conveniente considerarlas nuevamente a la luz de todos los debates de técnica jurídica y de aplicación práctica que se han presentado.

Estima que debería exigirse un quórum de los tres quintos de los Diputados en ejercicio para que prospere una acusación contra el Presidente de la República en la Cámara, y también un quórum más alto, como el de la mayoría de los Diputados en ejercicio, en el resto de las acusaciones.

Expresa que, una vez materializada la acusación, deberá distinguirse la causal, y que, - si ésta es de índole jurídica, su conocimiento corresponderá al Tribunal Constitucional, pero si es de carácter político, al Senado. Al respecto, recuerda que el señor Díez propuso la siguiente clasificación; considerar como causales políticas el comprometer el honor o la seguridad de la Nación, el dejar sin ejecución las leyes, y el incurrir en notable abandono de deberes. Precisa que estas tres corresponderían al Senado, y que todas las demás al Tribunal Constitucional, Apunta que de esta manera podría suceder que la acusación constitucional deducida en contra de un Ministro de Estado, por ejemplo, podría pasar indistintamente a uno u otro organismo, según cuál sea la causal invocada. Estima innegables las ventajas de trasladar las causales de orden jurisdiccional al Tribunal Constitucional, por cuanto la institución del juicio político constituyó un fracaso, y recuerda que en el pasado se llegó al extremo de que la prensa anunciara que los parlamentarios tenían orden de partido para votar en determinada forma, en circunstancias de que, según la Constitución, debían actuar como jurados.

1.4. Sesión N° 290 del 05 de mayo de 1977

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema) contesta que no. En realidad el Código Orgánico establece que la Corte Suprema se compone de trece miembros: un Presidente y doce Ministros.

El señor DIEZ sugiere agregar a los secretarios de Corte.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema) señala que, en tal caso, habría que poner a los relatores, pero ambos no ejercen jurisdicción.

El señor ORTUZAR (Presidente) pregunta al señor Presidente de la Corte Suprema si las Cortes de Apelaciones respectivas y la Corte Suprema conocerían en pleno.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema) contesta que sí.

El señor DIEZ pregunta si los miembros del Consejo de Estado tienen garantía similar a ésta. Le parece que se puso una inviolabilidad parecida al fuero parlamentario.

El señor GUZMAN expresa que desea hacer algunas apreciaciones a propósito de lo que acaba de decir el señor Díez. En realidad, cree que esta disposición corresponde al fuero ordinario o tradicional de los parlamentarios; pero no corresponde a la inviolabilidad de los mismos, porque la inviolabilidad por las opiniones que manifiestan y los votos que emiten en el desempeño de sus funciones los excluye no va del procedimiento común, sino de toda responsabilidad penal. Por eso le parece importante dejar constancia de que esto es nada más que una especie de privilegio de procedimiento.

Respecto de los miembros del Consejo de Estado, recuerda que en el Acta Constitucional N° 1 fue aprobado un artículo que establece la inviolabilidad precisamente en términos parecidos a la que tenían los parlamentarios; pero no, en cambio, el fuero.

El señor ORTUZAR (Presidente) señala que entonces la disposición diría: "Ningún juez de letras o del Trabajo, fiscal o miembro de los Tribunales Superiores de Justicia, ni Ministro de una Corte del Trabajo, puede ser procesado, perseguido o privado de libertad, desde el día de su designación y mientras no cese en el cargo, por ninguna autoridad o agente de ella, sin autorización en Tribunal Pleno de la corte de Apelaciones respectiva, en el caso de los jueces, o de la Corte Suprema en los demás, salvo que se trate de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerle de inmediato a disposición

de la Corte Suprema o de Apelaciones correspondiente. De las resoluciones de las cortes de Apelaciones se puede apelar para ante la Corte Suprema”.

— Aprobado.

1.5. Sesión N° 291 del 10 de mayo de 1977

Durante la discusión del fuero judicial se planteó el tema de las disposiciones utilizadas en el Art. 33 propuesto sobre fuero parlamentario

A propósito de esta disposición, e incluso después de haber sido aprobada, el señor Guzmán planteó una serie de interrogantes. En primer término, señaló la diferencia de terminología que existía entre este precepto que se propone y el artículo 33 de la Constitución, relativo al fuero parlamentario, y que comenzaba diciendo que "Ningún Diputado o Senador, desde el día de su elección, puede ser acusado, perseguido o arrestado".

En seguida se refirió a las dudas que podía plantear la alusión a la "Corte de Apelaciones respectiva": si ésta debía ser, como pareció estimarlo él u otro miembro de la Comisión, la del lugar en que había ocurrido el hecho o la del lugar a cuya jurisdicción estaba sometido el Ministro o el juez correspondiente.

Luego planteó el problema de si era o no menester aquí que se reunieran los antecedentes necesarios para que hubiera lugar a una especie de formación de causa, como en el caso de los parlamentarios; si el recurso debía ser amplio o uno de apelación; los efectos de la autorización de la Corte de Apelaciones, etcétera.

En cuanto al primer planteamiento, relativo a las expresiones que usaba el artículo 33 —"acusado, perseguido o arrestado"—, se le encomendó a la Mesa y a la Secretaría la elaboración de un estudio sobre la materia. Sobre este particular, hay antecedentes que son bastante interesantes y a los cuales dar lectura en la forma más somera posible.

"1. — Antecedentes.

"Constitución de 1822.

"Artículo 45. — En ningún caso, ni por autoridad alguna se reconvendrá a los Diputados por sus opiniones: no podrán demandarse por deudas, mientras duren las sesiones, y si dieren mérito para alguna causa criminal, serán jueces cinco abogados sorteados de veinte, que nombrará la misma Cámara de los Diputados; pudiendo recusarse cinco sin causa, y con ella los demás. Conocerá de la recusación la misma Cámara en el término de ocho días perentorios".

"Constitución de 1823.

"Artículo 39. — En virtud de los artículos antecedentes debe sancionar el Senado:

26. En las acusaciones y causas criminales juzga a los Senadores la Suprema Corte de Justicia, declarando previamente la Cámara Nacional haber lugar a la formación de causa por consulta del Senado".

"Constitución de 1828.

"Artículo 43. — Ningún Diputado o Senador podrá ser arrestado durante sus funciones en la Legislatura, y mientras, vaya y vuelva de ella, excepto el caso de delito in fraganti".

"Artículo 44. — Ningún Diputado o Senador podrá ser acusado criminalmente desde el día de su elección, sino ante su respectiva Cámara, o la Comisión Permanente, si aquélla estuviere en receso. Si el voto de las dos terceras partes de ella declarase haber lugar a la formación de causa, quedará el acusado suspenso de sus funciones legislativas, y sujeto al tribunal competente".

"Artículo 45. — En caso de ser arrestado algún Diputado o Senador por delito in fraganti, será puesto inmediatamente a disposición de la Cámara respectiva, con la información sumaria. La Cámara procederá entonces conforme a lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente".

"Constitución de 1833.

"Artículo 15. — Ningún Senador o Diputado, desde el día de su elección podrá ser acusado, perseguido o arrestado," —los mismos términos de la Constitución de 1925— "salvo en el caso de delito in fraganti, si la Cámara a que pertenece no autoriza previamente la acusación, declarando haber lugar a formación de causa".

"Artículo 16. — Ningún Diputado o Senador será acusado desde el día de su elección, sino ante su respectiva Cámara, o ante la Comisión Conservadora, si aquélla estuviere en receso, Si se declara haber lugar a formación de causa, queda el acusado suspendido de sus funciones legislativas y sujeto al juez competente".

"Artículo 17. — En caso de ser arrestado algún Diputado o Senador por delito in fraganti, será puesto inmediatamente a disposición de la Cámara respectiva o de la Comisión Conservadora, con la información sumaria. La Cámara, o la Comisión, procederá entonces conforme a lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente".

"2. — Historia fidedigna del establecimiento de la Constitución de 1925.

“Prácticamente al inicio de las sesiones de la Subcomisión de Reformas Constitucionales, en la 3a reunión, celebrada el 24 de abril de 1925, se abrió debate en torno al fuero parlamentario, con ocasión de haberse puesto en discusión la idea de suprimirlo por los delitos comunes. En dicha oportunidad sólo se aprobaron algunas ideas directrices, que consistían en quitar a las Cámaras toda injerencia en el desafuero de sus miembros, entregando esa facultad a las Cortes de Apelaciones en primera instancia y a la Corte Suprema en segunda, como ha ocurrido hasta la fecha. La razón que se tuvo en vista, al tenor del acta respectiva, fue la inconveniencia del sistema entonces imperante —el desafuero era otorgado por la Cámara respectiva— que permitía a parlamentarios que cometían delitos comunes escudarse en el fuero y burlar así la acción de la justicia.

“En la 12a sesión, de fecha 26 de mayo de 1925, se aprobó la primera redacción de los preceptos sobre fuero que es la misma que se mantiene hasta la primera prueba del proyecto, efectuada después de las 24 primeras sesiones. Ella es la siguiente:

“Artículo 13. — Ningún Diputado o Senador, desde el día de su elección, puede ser acusado, perseguido o arrestado, salvo el caso de delito in fraganti, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva en Tribunal Pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar la formación de causa. El inculpado puede recurrir en grado de apelación ante la Corte Suprema de Justicia”.

“Artículo 14. — Desde el momento que se declare por resolución firme haber lugar la formación de causa, queda el acusado suspendido de sus funciones legislativas y sujeto al Juez competente”.

“Artículo 15. — En caso de ser arrestado algún Diputado o Senador por delito in fraganti, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, con la información sumaria. La Corte procederá entonces conforme a lo dispuesto en el artículo precedente”.

“Finalmente, en la sesión 26a, en 7 de julio de 1925, se enmienda la redacción, que queda en los términos que rigieron luego como norma constitucional.

Esa modificación consistió en reemplazar la frase final del artículo 13 antes transcrito, que pasó a ser 33, por ésta: “De esta resolución podrá recurrirse ante la Corte Suprema”, dejándose constancia que el sentido es hacer más claro que el ciudadano acusador también tiene recurso de apelación para el caso que el desafuero se niegue. Además se aclaró que la Corte de Apelaciones respectiva es la del lugar en que se cometió el delito.

“3. — La costumbre.

“Se ha tomado como referencia la obra “La Constitución de 1925 ante la Comisión de Constitución, Legislación. Justicia y Reglamento del Senado”, de que es autor don Rolando Acuña Ramos, en la cual se contienen numerosos informes de la Comisión citada relativos a los preceptos de la Carta Fundamental.

“Al discutirse en el Senado un proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que autorizaba al Presidente de la República para restringir la libertad personal y tomar otras medidas tendientes a asegurar la defensa del Estado y la conservación del régimen constitucional, la Comisión acordó dejar constancia, en su informe de fecha 26 de abril de 1933, “que aún cuando el proyecto es suficientemente claro en el sentido de que no se tomará en cuenta el fuero de los inculpados, en los procesos referidos, ello no significa suspender en caso alguno el fuero de los parlamentarios. Esa disposición tiende únicamente a no tomar en cuenta el fuero de que gozan ciertos funcionarios o empleados públicos para determinar el Tribunal que debe conocer del respectivo proceso. Un parlamentario no puede ser sometido a juicio sin ser previamente desaforado, de manera que no puede presentarse el caso de que se aplique esta disposición a un Senador o a un Diputado, ya que éste si llega a ser detenido como inculpadado, es porque ya los Tribunales correspondientes lo han despojado de su fuero”.

“La Comisión, informando el 23 de abril de 1948 acerca de una consulta de la Comisión de Policía Interior del Senado sobre la dieta parlamentaria, expresa que los Diputados y Senadores “gozan de fuero, es decir, no pueden ser procesados y arrestados, salvo el caso de delito flagrante, sin que previamente la Corte de Apelaciones respectiva dé la autorización correspondiente. El desafuero no es sino un permiso dado por la Corte de Apelaciones para que pueda seguirse un proceso en contra de un Parlamentario”.

“Agrega más adelante que el desaforado no deja de ser parlamentario; sólo queda inhabilitado para desempeñar sus funciones, pero conserva sus prerrogativas legales y la dieta, lo mismo que siguen vigentes a su respecto las incompatibilidades y prohibiciones.

“Señala, por último, que para conceder el desafuero sólo se requieren antecedentes que autoricen la detención, es decir, que esté acreditado un hecho que revista los caracteres de delito y que existan fundadas sospechas de tener participación en él, el parlamentario de que se trata”.

“En informe de fecha 2 de septiembre de 1955, recaído en consulta de la Sala durante la discusión de un proyecto que daba facultades extraordinarias al Ejecutivo, para aclarar si los parlamentarios quedan amparados por el fuero frente a las facultades dadas al Presidente de la República de someter a las personas a la vigilancia de la autoridad y de hacer practicar investigaciones con

allanamiento, se dijo que el fuero es "una garantía personal, inherente al cargo de congresal y que sólo asegura al parlamentario su libertad, pero que no comprende la inviolabilidad de su domicilio, ni impide, en los casos en que legalmente procede, su allanamiento o el someterlo a la vigilancia de la autoridad". De otro modo, sostenía el informe citado, "se habría establecido una especie de asilo, que jamás el constituyente ha pretendido establecer".

"Por ello el informe concluía que era conveniente excluir expresamente a los parlamentarios de la aplicación de tales facultades del Ejecutivo. Además, agregaba que estaba fuera de duda que respecto de las demás facultades del Presidente de la República, contenidas en la ley Nº 5.163, regía plenamente el fuero constitucional.

"Por otra parte, la Comisión consignó que "es obvio que las facultades que se puedan conceder no podrán ejercitarse respecto del Poder Judicial y por tal razón nos parece innecesario recomendaros una disposición de excepción al efecto". —Se estimaba que había una especie de fuero obvio del Poder Judicial—.

"Este informe provoca un comentario del autor de la recopilación, quien es de opinión que el fuero protege y debe proteger tanto al parlamentario como su domicilio, ya que de no ser así no se estaría garantizando al máximo la independencia del parlamento en el desempeño de sus funciones y se restaría fuerza al principio.

"4. — Jurisprudencia.

"El fuero parlamentario es un privilegio destinado a asegurar la independencia de quienes ejercen funciones legislativas y que se extiende aún a los casos de inculpaciones delictuales". C. Suprema, 1941.

"Si antecedentes del proceso hacen nacer en el ánimo del tribunal competente sospechas de que un diputado o senador sea autor, cómplice o encubridor de crimen o simple delito, procede decretar el desafuero". C. Ap. Concepción, 1930 y C. Suprema 1930 y 1933.

"Si lo que se atribuye a un parlamentario es una simple falta, no procede decretar su desafuero, porque en esos casos no procede detención", C. Ap. Concepción, 1933.

"Cuando la medida, orden o resolución contra un congresal, no constituye detención, prisión o arresto, para someterlo a procedimiento, no procede el desafuero". C. Ap. Santiago, 1941.

"Aunque sea o esté de turno una sala de una Corte de Apelaciones, no puede conocer ni resolver sobre un desafuero". C. Suprema, 1936.

“De la resolución de una Corte de Apelaciones que concede o que rechaza o niega un desafuero, puede recurrirse ante la Corte Suprema”. C. Suprema, 1933. En voto de minoría se sostuvo que los artículos 33 de la Constitución, y 658 del Código de Procedimiento Penal se refieren sólo a la resolución que se dicte contra el inculpado, no a la que le favorezca, y que como ambos son claros no debe desatenderse su tenor literal.

“Contra la resolución judicial que concede el desafuero de un senador o diputado, no procede recurso de casación”. Corte Suprema, 1930, 1933, 1936 y 1948. En el último caso, en voto de minoría se sostuvo que procede el recurso de casación en la forma, porque la resolución de la Corte de Apelaciones sobre el desafuero es sentencia definitiva y porque la ley no ha limitado los recursos que pueden entablarse contra ella”.

Después vienen algunos comentarios de doctrina. Leerlos sería extender en exceso esta relación.

Este antecedente ha sido útil en cuanto fija el verdadero sentido y alcance que tenía el fuero parlamentario.

Volviendo al debate, cabría pronunciarse sobre si se conserva la terminología ya acordada por la Comisión, en el sentido de que “Ningún juez de letras o del trabajo, fiscal o miembro de los Tribunales Superiores de Justicia ni Ministro de una Corte del Trabajo, puede ser procesado, perseguido o privado de libertad”.

Sobre la expresión “perseguido” hay algunos antecedentes en los comentarios de doctrina, y tal vez sería interesante leer parte de ellos.

El señor EYZAGUIRRE (Presidente de la Corte Suprema) cree que no sería conveniente poner “perseguido”. Explica que en realidad en la persecución se pueden entender también las facultades disciplinarias de los tribunales y no puede establecerse un fuero para ello. En cambio, si se limita a “procesado o privado de libertad”, se está dejando claramente establecido que se refiere a hechos criminales.

El señor GUZMAN considera que sería interesante leer los comentarios de doctrina para tener más antecedentes.

El señor ORTUZAR (Presidente) da lectura a esa parte y señala que don Alejandro Silva Bascuñán, en su Tratado de Derecho Constitucional, dice:

“El fuero constitucional es otra excepción —como la inviolabilidad— a la igualdad ante la ley, establecida en favor de los elegidos por el pueblo.

“El parlamentario está sujeto a la misma ley sustantiva penal como todos los demás habitantes de la República y puede ser detenido, procesado y

condenado en los mismos casos que ellos. La diferencia está en que, en el caso de los parlamentarios, debe declararse previamente que procede encausarlos.

“El fundamento de este privilegio, lo mismo que de otros privilegios, es mantener la independencia de los mandatarios de la Nación frente al Ejecutivo, a otras autoridades y a los mismos particulares, al mismo tiempo que defenderlos de persecuciones ligeras, apasionadas o infundadas que se hagan con el objeto de coartar el ejercicio de las funciones del afectado y, por ende, del parlamento.

“El sistema chileno deriva del derecho público francés, que se distingue del anglosajón principalmente en cuanto a su origen histórico. En efecto, en este último el fuero nace como una defensa de los congresales contra el arresto derivado de acciones civiles (en Inglaterra la prisión por deudas es abolida sólo en 1869) quedando sujetos a las reglas comunes en lo criminal. En Francia, en cambio, surge fundamentalmente contra las persecuciones del orden penal en contra de los representantes del pueblo.

“El pronunciamiento sobre el fuero es una función esencialmente judicial, en la que debe primar un criterio inspirado en la sabiduría, la imparcialidad, la objetividad y la justicia.

“La mayoría de las constituciones del mundo conservan el principio tradicional de que sea la misma Cámara del afectado la que resuelve sobre el desafuero, tomando en consideración las circunstancias y consecuencias políticas de concederlo o negarlo, además del hecho de la eventual participación del parlamentario en los hechos investigados. En Francia se puede, incluso, suspender un desafuero concedido si la Asamblea estima indispensable que el desaforado ejerza su función parlamentaria.

“La reglamentación del fuero queda generalmente entregada a la ley.

“Nuestra Constitución de 1925, continuando el ejemplo de las del siglo XIX, se ajusta al molde clásico y señala las normas básicas en su propio texto. La Carta de 1833 entregaba a las Cámaras la facultad de decidir el desafuero. Ello se prestó para abusos que desprestigiaron la institución, consagrándose en la práctica una efectiva irresponsabilidad penal de los parlamentarios, no pretendida por la Constitución, con el consiguiente desmedro de la imagen del Congreso.

“El origen de la reforma de 1925 se encuentra en el Código de Procedimiento Penal puesto en vigencia en 1906, el que entregó a la Corte de Apelaciones la atribución de solicitar a la Cámara respectiva el desafuero de los parlamentarios cuando aquélla hallaba mérito Suficiente en un proceso. El contexto histórico demuestra que tal reforma perseguía, además de disminuir la preeminencia del parlamento, aprovechar el prestigio adquirido por la judicatura en el ejercicio de la referida atribución.

“El fuero rige durante toda la duración del mandato parlamentario, aunque el congreso se encuentre en receso. Rige también durante el estado de sitio. Protege al parlamentario desde el día de la elección, pero sólo a quienes resulten electos de acuerdo con el Tribunal Calificador de Elecciones; de otra manera se estaría otorgando a todos los candidatos y no a los diputados y senadores, que es lo que dice la Constitución.

“El fuero no se aplica en el caso de acciones judiciales del orden civil privado, patrimonial o familiar, común o especial; en estos casos el parlamentario puede demandar y ser demandado.

“Tampoco se aplica en aquellas acciones penales provenientes de actos cuyo castigo no sea la privación de libertad o cuya investigación no faculte la detención o prisión preventivas.

“Se refiere, por tanto, solamente a las acciones penales que importen privación de libertad por hacerla necesaria la investigación, o en razón del cumplimiento de la pena.

“Acusar, perseguir y arrestar no están definidos por texto positivo, por lo que procede estarse al sentido natural y obvio que a dichas palabras da el uso natural.

“Acusar es “exponer definitivamente en juicio los cargos contra el acusado las pruebas de los mismos”.

“Perseguir es “proceder judicialmente contra uno. Por extensión se aplica a las faltas y delitos. Perseguir las infracciones”.

“Arrestar es “detener, poner preso”.

“Esto ha originado dudas en cuanto a que, como la Constitución no hace distinción alguno, el fuero comprendería todo tipo de procesos penales, civiles y administrativos que puedan envolver un arresto (apremios, razones de orden sanitario y de orden público). Sin embargo, el origen histórico del fuero lleva a concluir que él no está referido a acciones civiles, ni a tramitaciones administrativas, ni a faltas y contravenciones. No obstante, si durante una gestión civil o administrativa aparece la necesidad de arrestar a un parlamentario, habría que solicitar su desafuero, ya que el privilegio mira a la preservación de su independencia, que también por esta vía podría verse afectada.

“Si una acción penal se basa en una opinión o voto del congresal, opera la inviolabilidad y no el fuero. Por tanto, no procede en ese caso el desafuero.

“Corte de Apelaciones competente es la del lugar en que se han verificado los hechos cuya investigación ha motivado la petición de desafuero. Ella debe actuar en pleno de acuerdo al mandato constitucional y no procede que ejerza esta función una de sus salas.

“En cuanto a la apelación para ante la Corte Suprema, la jurisprudencia se ha inclinado a dejar establecido que el recurso se otorga de acuerdo con la naturaleza de la resolución y no según sea positivo o negativo el contenido del fallo.

“Se ha fallado que no procede el recurso de casación, pero el precepto dice que puede “recurrirse” ante el Tribunal Supremo, lo que hace procedente la casación de conformidad con las reglas generales.

“El artículo 151 del Código Penal castiga al empleado público que en el arresto o formación de causa contra un senador, un diputado u otro funcionario, violare las prerrogativas que la ley les acuerda.

“Los efectos del desafuero son dos: el senador o el diputado queda suspendido de su cargo, o sea no es senador o diputado en ejercicio, y queda sujeto al juez competente como cualquier otro ciudadano. Es importante anotar que este efecto queda circunscrito a la causa en que se decretó el desafuero.

“Si el procesado es condenado a una pena aflictiva cesa en su cargo parlamentario.

“Elementos de Derecho Constitucional de Chile. A Roldán. “Con el fuero no se pretende sustraer a los parlamentarios de la acción de la justicia criminal si delinquen, sino evitar que por acusaciones injustificadas ellos se encuentren imposibilitados de ejercer sus cargos, entabando así el funcionamiento del poder legislativo.

“El papel de las Cámaras —en el sistema anterior a 1925— no era investigar la culpabilidad del afectado, función entregada al juez, sino asegurarse que la acusación no fuera maliciosa o inspirada en cuestiones personales y examinar y sopesar los inconvenientes del desafuero.

“Si una persona afectada por un proceso criminal fuere elegida diputado o senador, el juez debe suspender el procedimiento hasta tanto no cuente con la respectiva autorización constitucional.

“El fuero no conlleva un privilegio de jurisdicción: el desaforado es juzgado por el juez común y según la ley común. Es preciso explicar que la obra que se resume fue escrita en 1913 y que los parlamentarios gozaron de semejante privilegio hasta la dictación de la ley de 12 de julio de 1849, desde, por lo menos, la Constitución de 1822.

“6. — Otros.

“Respecto de la procedencia del recurso de casación contra la sentencia de la Corte de Apelaciones que se pronuncia sobre el desafuero, don José Maza, en carta publicada en el diario “El Mercurio” el 20 de octubre de 1930, responde afirmativamente, basado en que la primera redacción hacía sólo referencia a la apelación, en tanto que en definitiva se optó por la fórmula “podrá recurrirse”, lo que a su juicio indica que cabe todo recurso legal.

“Del fuero parlamentario. Alfonso Serrano. Memoria.

“Fuero, en su acepción jurisdiccional, denota el derecho de ciertas personas de ser juzgadas por tribunales especiales. En la acepción política es un privilegio o inmunidad penal que se otorga a ciertas personas. Este es el que interesa en relación con los parlamentarios.

“Los términos “acusar” y “perseguir” no están legalmente definidos, por lo que hay que entenderlos en su sentido natural y obvio. No se puede pensar que la acusación a que se refiere el texto constitucional diga relación con el auto acusatorio con que se inicia la fase del plenario del juicio criminal, pues mal puede dictarse semejante resolución contra quien no ha sido sometido a proceso, lo que en el caso de diputados y senadores presupone el desafuero. Acusar es, entonces, imputar a uno algún delito, y perseguir significa seguir o molestar, entendiéndose que en ambos casos la acusación o persecución debe intentarse a través de un tribunal de justicia.

“Arrestar es sinónimo de detener o poner preso. Y aquí surge una dificultad, pues la detención sí que está definida en el artículo 252 del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, esa detención es una medida tendiente a asegurar la acción de la justicia, en tanto que el arresto a que se refiere la Constitución es un acto compulsivo, tendiente a imponer a alguien una conducta o una abstención. En todo caso, el efecto es el mismo: la privación de la libertad personal.

“La fórmula usada por el Constituyente de 1925 viene repitiéndose desde 1828, de modo que no resulta lógico ni jurídico determinar el significado del vocablo “arrestado” de acuerdo con una definición legal dada con mucha posterioridad para el término “detención”.

“El fuero no se suspende durante el estado de asamblea, el estado de sitio ni en tiempo de guerra.

“Santiago, 9 de mayo de 1977”.

Hasta aquí el informe de la Secretaría.

1.6. Sesión N° 359 del 26 de abril de 1978

El señor GUZMAN desea que se adopte algún pronunciamiento sobre una proposición que formuló hace algunos días en relación con la supresión de la inviolabilidad parlamentaria y la consagración en su reemplazo de la responsabilidad de los parlamentarios.

Añade que no desea abundar en las razones que ya dios en relación a esta materia. En cuanto a la fiscalización dice que también ejercen un tipo de fiscalización, aunque jurídico, no político, la Contraloría General de la República y otros organismos. Estima que para fiscalizar, incluso en el orden político, no es necesario incurrir en delitos tales como la injuria o la calumnia. Sí la fiscalización se desarrolla como una crítica, por mordaz o ácida que sea, no puede entenderse que existe el animus injuriandi. No habrá, anota, ningún tribunal que admita que hay delito en el caso del funcionario que ejerce correctamente la fiscalización, y sobre todo si se tiene presente que existe el fuero, institución que se mantendrá como hasta ahora y que evita al parlamentario ser molestado por la vía de querellas infundadas.

El señor ORTUZAR (Presidente) concuerda con el señor Guzmán y estima que puede aprobarse esta idea dejando constancia en el memorando que la supresión de la inviolabilidad no afecta el legítimo ejercicio de la función fiscalizadora.

El señor LORCA manifiesta estar de acuerdo con el planteamiento del señor Guzmán.

La señora BULNES expresa que tiene serias dudas respecto de la supresión de este beneficio parlamentario.

El señor GUZMAN aclara que se robustecería el fuero parlamentario en términos de especificarse que el adecuado ejercicio de la función fiscalizadora no puede dar lugar a la formación de causa contra un parlamentario.

El señor LORCA sugiere que se haga constar en el moderando este planteamiento.

La señora ROMO considera que se ha abusado de este beneficio de la inviolabilidad por parte de los parlamentarios.

El señor BERTELSEN declara que la proposición del señor Guzmán lo sorprendió en el primer momento, porque consideraba que envolvía un peligro que los tratadistas de diferentes partes del mundo han señalado reiteradamente, pero que al meditar sobre ella cree que es indispensable y necesario terminar con

un verdadero vicio o corruptela que ha estado presente en el Parlamento chileno.

La señora BULNES precisa que en resumen, se propone la supresión de la inviolabilidad y su reemplazo por la responsabilidad de los parlamentarios y que no constituye delito el adecuado ejercicio de la función fiscalizadora.

El señor GUZMAN declara que lo que se pretende aprobar es la consagración de un resguardo que oriente a los tribunales en cuanto a que el adecuado ejercicio de la función parlamentaria en general y de la función fiscalizadora en particular no puede constituir animo de injuria y, por lo tanto, ser constitutivo de delito. Se entrega entonces, añade, a los tribunales, la atribución de resolver sobre el desafuero y ponderar si el parlamentario ha emitido palabras que puedan estimarse que van en descrédito de la honra de una persona. Anota que no puede considerarse que constituya injuria todo lo que signifique crítica a un Gobierno, porque así desaparecería la oposición política en un país.

La señora BULNES observa que hay mayoría en la Comisión respecto de esta materia, pero que ella se abstendrá hasta no conocer la redacción definitiva de la disposición.

El señor ORTUZAR (Presidente) concuerda en que el resguardo debe ser muy claro y definido y que así se va a expresar en el memorando.

1.7. Sesión N° 405 del 08 de agosto de 1978

La Comisión se ocupa del informe elaborado por la Mesa que contiene las ideas precisas del anteproyecto de nueva Constitución Política.

Respecto al Congreso

5. —Inviolabilidad parlamentaria —necesidad de mantener el principio, fundamentos clásicos y aumento de atribuciones fiscalizadoras.

-o-

El señor GUZMÁN, con el propósito de matizar el concepto en forma precisa, sugiere que, en el inciso quinto de este acápite, a continuación de donde dice "pero los parlamentarios no tenían responsabilidad alguna", se agregue, después de una coma (,), lo que sigue: "en cuanto estaban amparados por una inviolabilidad ilimitada respecto del ejercicio de sus funciones,".

El señor ORTÚZAR (Presidente) apunta que el parlamentario que presentaba un proyecto de ley en una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República e infringía de esta manera la Constitución, no estaba amparado por ninguna inviolabilidad en ese sentido y, sin embargo, no tenía ninguna responsabilidad.

El señor BERTELSEN advierte que en lo sucesivo tampoco la tendrá.

El señor ORTÚZAR (Presidente) arguye que también carecía de responsabilidad el parlamentario que intervenía en conflictos estudiantiles, laborales, gremiales, etcétera.

El señor GUZMÁN indica que, en todo caso, sería injusto decir que los parlamentarios no tenían responsabilidad alguna, puesto que había una serie de causas en virtud de las cuales cesaban en el cargo.

El señor ORTÚZAR (Presidente) hace notar que la agregación propuesta aparece inexacta.

El señor GUZMÁN propone completarla anteponiéndole el adverbio "principalmente".

— Se acuerda agregar, al final del inciso señalado, después de una coma (,), lo siguiente: "especialmente en cuanto estaban amparados por una inviolabilidad ilimitada respecto del ejercicio de sus funciones.".

El señor GUZMÁN, teniendo presente que la supresión de la inviolabilidad parlamentaria es un tema polémico, que dará lugar a críticas entre los ex parlamentarios, si bien piensa que la ciudadanía la acogerá con mucho agrado, sugiere que, al final del inciso séptimo de este acápite, a continuación de donde dice "cuidando sí de garantizar a los congresales el legítimo y correcto ejercicio de la función fiscalizadora que les corresponde", se agregue, después de una coma (,), lo que sigue: "a través de la mantención del fuero parlamentario."

El señor CARMONA recuerda que su voto fue negativo a esta disposición.

El señor GUZMÁN manifiesta que, para fundar la tesis de mayoría que prevaleció en la Comisión, desea proponer que, a continuación del inciso antedicho, se añada la siguiente explicación.

"La impunidad de los parlamentarios por los delitos que pudieren cometer en el desempeño de sus funciones se pudo justificar en la historia constitucional por la necesidad de acentuar las garantías de la independencia parlamentaria habiendo surgido los Parlamentos como un dique de contención frente a las monarquías absolutas. Sin embargo, mantener hoy este residuo anacrónico es olvidar que el fuero o beneficio procesal que se concede a los parlamentarios es ampliamente suficiente para resguardar la independencia de sus funciones y que para el recto ejercicio de éstas no es menester el estar autorizado para delinquir".

"La verdadera tarea fiscalizadora no tiene por qué entrañar nunca la comisión de actos que sean delictuosos; una conducta delictual debe ser sancionada y no amparada por un ordenamiento jurídico moderno. No hay que olvidar que ni el Presidente de la República ni ninguna otra autoridad disfruta de este privilegio que hasta ahora se ha reconocido a los parlamentarios, no obstante que muchas de tales autoridades desarrollan funciones políticas o de fiscalización".

— Se acoge el inciso propuesto por el señor Guzmán, sin incluir la frase "a través de la mantención del fuero parlamentario".

1.8. Sesión N° 409 del 10 de agosto de 1978

Discusión del capítulo relativo al Congreso Nacional

4. — Inviolabilidad parlamentaria.

El anteproyecto contempla la supresión del artículo 32 de la Constitución de 1925 que establecía este beneficio para los diputados y senadores.

Como consta en Actas no concuerdo con la supresión de este beneficio ni con los fundamentos que se invocan para terminar con él. Este privilegio está íntimamente unido a la labor fiscalizadora de los parlamentarios, como se deduce de los antecedentes históricos que exponemos a continuación:

“La inviolabilidad de los Diputados y Senadores por las opiniones que manifiesten y los votos que emiten en el desempeño de sus cargos, tiene en nuestros ordenamientos constitucionales una tradición más que centenaria. En efecto, se encontraba consagrada en la Constitución de 1828, art. 42; en la de 1833 en el art. 14 y en la de 1925 en el art. 32.

La doctrina siempre ha dado amplio respaldo a este principio:

Esa inviolabilidad es condición indispensable de la organización de las Cámaras en el sistema representativo. Dondequiera que éste rige, aquella inviolabilidad está asegurada a los miembros de las Cámaras”. (Huneeus, t. 1, p. 127). “He aquí uno de los importantes y vitales privilegios de los miembros del Congreso, sin cuyo goce no podrían llenar cumplidamente los deberes de su cargo”. (Manuel Carrasco Albano, p. 78). “Forzoso es convenir que ante las ventajas de la independencia del parlamentario tienen menos significación los peligros que puedan sobrevenir del abuso a que puede dar ocasión”. (Estévez Gazmuri, p. 189). “No se trata con ello de colocar a diputados y senadores al margen del ordenamiento jurídico sino tan sólo de asegurar la independencia de estos cargos, la libertad de las determinaciones y actuaciones de quienes, temporalmente, los sirven, y de proveer los medios adecuados a esos objetivos”. (Silva Bascuñán, t. 2, p. 60).

Cabe recordar que los Reglamentos de las Cámaras consultaban disposiciones tendientes a evitar los abusos en que pudieran incurrir los parlamentarios.

En el Derecho Comparado la inviolabilidad tiene su precedente en el “Bili of Right de 1689 y se encuentra al presente reconocido universalmente en las Constituciones”.

A mayor abundamiento y para fundamentar esta prevención, debo hacer presente que, a mi juicio, la supresión de la inviolabilidad implica:

a) una contradicción con el espíritu del proyecto que por una parte aumenta las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados y por otra, priva a los parlamentarios del resguardo legal que les permite ejercer estas atribuciones con plena independencia; y

b) que suprimir la inviolabilidad parlamentaria implica desvirtuar la labor fiscalizadora del Congreso y lo que es más grave aún trasladar el debate político a los tribunales de justicia, pues si los parlamentarios ejercen sus funciones con independencia se verán constantemente atacados por denuncias y querellas, de manera que las controversias políticas terminarán por dilucidarse ante los tribunales y no en el seno del Parlamento, cual es el espíritu de la Constitución.

De lo expuesto resulta que formulo prevención en torno a la supresión del privilegio de la inviolabilidad parlamentaria.

Como consecuencia de la consagración de la inviolabilidad debería establecerse un sistema de hacer efectiva la responsabilidad de los parlamentarios.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar la formación de causa, queda el Diputado o Senador acusado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

1.9. Sesión N° 414 del 27 de septiembre de 1978

No hubo discusión del artículo sobre las inviolabilidades parlamentarias. Se inserta redacción final para el análisis del articulado del Anteproyecto de Nueva Constitución

ARTÍCULO 66

Los Diputados y Senadores son personalmente responsables por los delitos que cometan en el desempeño de sus cargos.

Sin embargo, ningún Diputado o Senador, desde el día de su elección, puede ser procesado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en Tribunal Pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún Diputado o Senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, con la información sumaria correspondiente. La Corte procederá entonces conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar la formación de causa, queda el Diputado o Senador acusado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

1.10. Sesión N° 417 del 05 de octubre de 1978

Revisión del articulado del anteproyecto de Constitución Política, desde el artículo 54 al final, el texto del artículo aprobado se inserta en la parte anexos.

Anexo

ARTÍCULO 67

Los Diputados y Senadores son personalmente responsables por los delitos que cometan en el desempeño de sus cargos.

Sin embargo, ningún Diputado o Senador, desde el día de su elección, puede ser procesado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en Tribunal Pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún Diputado o Senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, con la información sumaria correspondiente. La Corte procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar la formación de causa, queda el Diputado o Senador acusado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

2. Actas Oficiales del Consejo de Estado

2.1. Sesión N° 84 del 07 de agosto de 1978

Se lee y somete a debate el artículo 64.

Ante una consulta del señor Ibáñez, sobre si esta precepto elimina el fuero que tenían los Parlamentarios: para formular todo tipo de expresiones en el ejercicio de sus tareas, el señor Ortúzar manifiesta que un Diputado para ejercer su función fiscalizadora, no necesita delinquir, y que la redacción primitiva del precepto le permitía cometer cualquiera clase de infracciones, en tanto que ahora será la Corte de Apelaciones la que determine si ha incurrido en los delitos de injuria o calumnia al plantear sus opiniones.

El señor Philippi estima que la norma es muy sabia, pero que es necesario tener presente que el anteproyecto suprimió el artículo 32 del texto de 1925, que otorgaba inviolabilidad a los Diputados y Senadores por las opiniones que manifestaban y los votos que emitían en el desempeño de sus cargos. Piensa que esta garantía debe mantenerse, pues de lo contrario, cualquiera crítica en observación que signifique formular cargos por irregularidades podrá traer como consecuencia una acusación por injuria o calumnia. El señor Ortúzar considera que no ocurrirá así cuando las afirmaciones carezcan de intenciones malévolas, posibilidad que el señor Figueroa pone en duda. El señor Ibáñez, por su parte, señala que en ningún caso debe llegarse al extremo.

Don Julio Philippi subraya el hecho de que se trata de una materia muy compleja y menciona fallos de la Corte Suprema que demuestran la existencia de criterios variables al respecto.

Don Juan de Dios Carmona dice que el artículo 5º del Acta Constitucional N° 1, que creó el Consejo de Estado, establece que "los Consejeros serán inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en las sesiones del Consejo". Cree que esta limitación de la inviolabilidad a lo expresado en las "sesiones" representa una innovación importante frente al sistema de la Carta de 1925, por lo que se declara partidario de conservar el principio de la responsabilidad parlamentaria, sin perjuicio de consignar alguna norma que permita a los Diputados ejercer su función fiscalizadora y no quedar expuestos a la posibilidad de ser encausados. Para tal objeto propone llegar a una ecuación que establezca la inviolabilidad, restringiéndola a las sesiones de la Cámara y del Senado, y que mantenga el principio de la responsabilidad parlamentaria.

Frente a esta proposición opinan los señores Alessandri (Presidente), Philippi, Ortúzar, Figueroa e Ibáñez, el primero de los cuales propone reemplazar el inciso 1º del artículo 64 en debate por el siguiente: "Los Diputados y

Senadores sólo "son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el "desempeño de sus cargos, en sesiones de Sala o de Comisión". Esta indicación se aprueba con el voto en contra de don Hernán Figueroa, quien recuerda que el fuero parlamentario no se creó con el fin de parapetarse en él e injuriar y faltar el respeto a las personas, sino como un resguardo, especialmente para aquellos parlamentarios de oposición que pudieran sufrir atropellos por parte de la autoridad.

Respecto del inciso 2º del artículo 64, el señor Carmona observa que, atendida la indicación recién aprobada, debe suprimirse la expresión inicial "sin embargo"; y el señor Ortúzar hace presente que después de la frase "desde el día de su elección" corresponde agregar las palabras "o designación". Por unanimidad se aprueba este inciso, con las enmiendas antedichas.

Por acuerdo unánime y sin modificaciones, se aprueban los incisos tercero y cuarto de la disposición en debate.

TEXTO ORIGINAL ARTÍCULO

3. Publicación de texto original Constitución Política.

3.1 DL. N° 3464, artículo 58

Tipo Norma	:Decreto Ley 3464	
Fecha Publicación	:11-08-1980	
Fecha Promulgación	:08-08-1980	
Organismo	:MINISTERIO DEL INTERIOR	
Título	:APRUEBA NUEVA CONSTITUCION POLITICA Y LA SOMETE A RATIFICACION POR PLEBISCITO	
Tipo Versión	:Texto Original	De : 11-08-1980
URL	:	
http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=7129&idVersion=1980-08-11&idParte		

APRUEBA NUEVA CONSTITUCION POLITICA Y LA SOMETE A RATIFICACION POR PLEBISCITO

Núm. 3.464.- Santiago, 8 de Agosto de 1980.- Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y 128, de 1973; 527 y 788, de 1974; y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile, en ejercicio de la potestad constituyente, ha acordado aprobar como nueva Constitución Política de la República de Chile, sujeta a ratificación por plebiscito, el siguiente

DECRETO LEY:

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

CAPITULO V

Congreso Nacional

Artículo 58.- Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o designación, o desde el de su incorporación, según el caso, puede ser procesado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la

TEXTO ORIGINAL ARTÍCULO

acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador acusado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

MOCIÓN PARLAMENTARIA

LEY N° 20.050**1. Primer Trámite Constitucional: Senado.****1.1. Moción Parlamentaria**

Proyecto de ley de los Senadores, señores Andrés Chadwick, Sergio Díez Urzúa, Hernán Larraín Fernández y Sergio Romero Pizarro que modifica la composición y atribuciones del Congreso Nacional, la aprobación de los tratados internacionales, la integración y funciones del Tribunal Constitucional y otras materias que indica. Fecha 04 de julio, 2000. Cuenta en Sesión 07, Legislatura 342.

16.- Suprímase en el inciso segundo del artículo 58 las expresiones "o designación".

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN**1.2. Moción Parlamentaria.**

Proyecto de ley refundido de los Senadores, señores Sergio Bitar Chacra, Juan Hamilton Depassier, Enrique Silva Cimma y José Antonio Viera-Gallo Quesney que reforma la Constitución política en materia de elecciones de Diputados y Senadores, composición del Senado, integración y atribuciones del Tribunal Constitucional, Fuerzas Armadas, Consejo de Seguridad Nacional, Plebiscito y otras materias que indica. Boletín 2534-07. Fecha 04 de julio, 2000. Cuenta en Sesión 07, Legislatura 342.

24.- Suprímese en el inciso 2º del artículo 58 la expresión "o designación".

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

1.3. Informe Comisión de Constitución.

Senado. Fecha 06 de noviembre, 2001. Cuenta en Sesión 12, Legislatura 345.

ANTECEDENTES

- o -

LAS MOCIONES

1. El proyecto de la Alianza por Chile, suscrito por los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Larraín y Romero

16. Suprímese, en el inciso segundo del artículo 58, la expresión "o designación".

2. Proyecto de los partidos políticos que integran la Concertación, presentado por los HH. Senadores señores Bitar, Hamilton, Silva y Viera-Gallo

Su texto es el siguiente:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

23. Suprímese, en el inciso segundo del artículo 58, la expresión "o designación".

-o-

DISCUSION PARTICULAR

La Comisión realizó la discusión particular de las enmiendas propuestas siguiendo el orden del articulado de la Carta Fundamental.

En el mismo orden, se trataron las indicaciones presentadas durante el debate.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En los casos en que ello es pertinente, se deja constancia de otras iniciativas radicadas con anterioridad en el Congreso, que dicen relación con los temas abordados y que, en esta oportunidad, fueron consideradas.

COMPOSICION DEL SENADO

En relación con la señalada materia, **el proyecto de la Alianza por Chile** propone introducir las siguientes enmiendas a la Constitución Política:

e) Suprimir, en el inciso segundo del artículo 58, la expresión "o designación".

Por su parte, **el proyecto de la Concertación** formula las siguientes proposiciones:

e) Suprimir, en el inciso segundo del artículo 58, la expresión "o designación".

DEBATE DE LA COMISIÓN

Las modificaciones acordadas unánimemente, en esta oportunidad, son:

Sustituir en el inciso segundo del artículo 58, la expresión "desde el día de su elección o designación, o desde el de su incorporación, según el caso," por la siguiente: "desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones,".

-o-

Como consecuencia de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de proponeros que aprobéis el siguiente

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

29. Sustituyese, en el inciso segundo del artículo 58, la expresión “desde el día de su elección o designación, o desde el de su incorporación, según el caso,”, por la siguiente: “desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones,”.

-0-

XI.- NORMAS DE QUORUM ESPECIAL:

Los números 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, **29**, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 40, y las disposiciones transitorias 1, 2, 3, 4, y 5 inciden en los Capítulos II Nacionalidad y Ciudadanía; IV Gobierno; V Congreso Nacional; VI Poder Judicial y XIII Gobierno y Administración Interior del Estado. En consecuencia, en conformidad a la norma citada en el párrafo anterior, para su aprobación es menester el voto conforme de las **tres quintas partes de los señores Senadores en ejercicio.**

DISCUSIÓN SALA

1.4. Discusión en Sala.

Senado. Legislatura 345, Sesión 16. Fecha 14 de noviembre, 2001. Discusión general. Queda pendiente.

*Intervención del señor Diez***NORMAS COMUNES PARA LOS DIPUTADOS Y SENADORES
Nuevas inhabilidades para ser candidato**

En lo relativo a las inhabilidades para ser candidato a Diputado o Senador (artículo 54), se añaden a las existentes el haber tenido durante el año anterior a la elección el cargo de Subsecretario, de Comandante en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, o de General Director de Carabineros, o haber sido oficial perteneciente a las Fuerzas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional.

Normas de concordancia con la supresión de Senadores no elegidos

En el artículo 55, que se refiere a las incompatibilidades parlamentarias, se suprime la alusión a Senadores no elegidos en elección directa.

Al igual que en el caso anterior, se suprimen las alusiones similares contenidas en los artículos 56 y 58.

PRIMER INFORME COMPLEMENTARIO CONSTITUCIÓN

1.5. Primer Informe Complementario Comisión de Constitución.

Senado. Fecha 08 de enero, 2002. Cuenta en Sesión 22, Legislatura 345.

Por propuesta de diversos señores senadores y con la voluntad del Senado de re-estudiar ciertas materias, se elimina de la discusión el numeral referido a las modificaciones al Art. 58 para el texto sometido a votación general.

-0-

Luego de analizar el asunto sometido a su consideración y, particularmente, la proposición del H. Senador señor Bitar, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, resolvió evacuar el informe complementario solicitado en los siguientes términos:

A. Suprimir del número 18 del artículo único permanente del proyecto de reforma constitucional contenido en el primer informe, que enmienda el artículo 45 de la Carta Fundamental, sobre composición del Senado;

B. Como consecuencia de lo anterior, eliminar también los numerales 14; 15, letra b); 19, letra a); 26; 27 y **29**, y la disposición cuarta transitoria, desplazándose las numeraciones correspondientes, tanto en el artículo permanente del proyecto cuanto en los transitorios;

C. Dejar constancia que la Comisión, unánimemente, está de acuerdo en la supresión de los Senadores institucionales y vitalicios, pero que algunos señores Senadores han planteado que el tema está ligado al número de miembros que integrarán el Senado y a la forma de elegirlos, por lo cual se ha resuelto efectuar las supresiones indicadas en el proyecto contenido en el primer informe con el objeto de facilitar, en el trámite de segundo informe, la búsqueda de los acuerdos correspondientes, y

D. Dejar constancia, asimismo, que las indicaciones que los señores Senadores deseen presentar deberán formularse al texto

PRIMER INFORME COMPLEMENTARIO CONSTITUCIÓN

aprobado en general por la Comisión, que es el que se consigna en este informe complementario, el cual contiene las ideas matrices del proyecto. Del mismo modo, podrán presentarse indicaciones en relación a las otras materias que han sido objeto de estudio en esta Comisión y que quedaron pendientes para el segundo informe, que son, como se ha dicho, las referidas a la composición del Senado, al sistema electoral para integrarlo, lo concerniente a la remoción de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y del General Director de Carabineros y las materias relativas al Consejo de Seguridad Nacional.

BOLETÍN INDICACIONES

1.6. Boletín de Indicaciones.

Boletín de Indicaciones. Fecha 15 de abril, 2002. Indicaciones de S.E. El Presidente de la República y de Senadores.

BOLETINES N°s 2526-07 y 2534-07

Indicaciones

15.04.02

INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSION GENERAL DEL PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

ARTICULO UNICO

Al Artículo 58

215.-De S.E. el Presidente de la República, y

216.- del H. Senador señor Boeninger y del ex Senador señor Hamilton, para intercalar, a continuación del N° 24, el siguiente, nuevo:

"... Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 58, la frase "desde el día de su elección o designación, o desde el de su incorporación, según el caso" por "desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones".".

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

1.7. Segundo Informe Comisión de Constitución

Senado. Fecha 18 de marzo, 2003. Cuenta en Sesión 36, Legislatura 348.

*Constancias reglamentarias***2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:**

82, 132, 136, 175, 176, 181, **215, 216**, 272 y 299.

- 0 -

DISCUSIÓN DE LAS INDICACIONES FORMULADAS**ARTÍCULO 58**

En el texto aprobado en el primer informe no se proponen modificaciones al artículo 58 de la Carta Fundamental. No obstante, se presentaron dos indicaciones a este precepto.

El citado artículo 58 establece lo siguiente:

“Artículo 58. Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o designación, o desde el de su incorporación, según el caso, puede ser procesado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador acusado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.”.

Las indicaciones números 215, del Presidente de la República, y 216, del Honorable Senador señor Boeninger y del ex Senador señor Hamilton,

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

sustituyen, en el inciso segundo del artículo 58, la frase "desde el día de su elección o designación, o desde el de su incorporación, según el caso", por "desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones".

ACUERDOS DE LA COMISIÓN

En concordancia con otras indicaciones aprobadas en este mismo sentido, las indicaciones números 215 y 216 fueron acogidas por tres votos a favor y dos en contra. Votaron por la aprobación los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Moreno y Silva.

o o o o o

- o -

TEXTO DEL PROYECTO PROPUESTO AL SENADO

Como consecuencia de lo anterior, el texto de reforma a la Carta Fundamental que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento somete a vuestra aprobación quedaría como sigue:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

"Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

31. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 58, la frase "desde el día de su elección o designación, o desde el de su incorporación, según el caso" por "desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones".

Indicación número 215: Aprobada 3x2.

DISCUSIÓN SALA

1.8. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 348, Sesión 42. Fecha 29 de abril, 2003. Discusión particular. Queda pendiente.

Relación del secretario señor HOFFMANN

8) La enmienda del número 31, nuevo, que sustituye una frase en el inciso segundo del artículo 58, estableciendo que los Senadores o Diputados, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, requerirán ser sujetos a un procedimiento de desafuero para ser procesados o privados de libertad.

Se aprobó por tres votos a favor (de los Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina y dos en contra (de los Honorables señores Moreno y Silva).

DISCUSIÓN SALA

1.9. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 350, Sesión 09. Fecha 11 de noviembre, 2003. Discusión particular. Se aprueba.

Sin debate, se aprueba la modificación al artículo 58 durante la discusión de las vacancias, inhabilidades y renunciaciones parlamentarias consagradas en el artículo 47 de la Carta Fundamental.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El señor Secretario dará a conocer el resto de los artículos relacionados con el tema en discusión.

El señor MARTÍNEZ.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Podrá hacer uso de ella una vez terminada la votación acerca de dichos preceptos, Su Señoría.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En consecuencia, como se aprobó el N° 17 – tocante al artículo 47-, que pasó a ser 21, propuesto en el segundo informe de la Comisión, correspondería acoger –dado que se trata de la misma materia- los numerales 27, 28, 29, 30 y 31, relativos a los artículos 54, 55, 56, 57 y 58, respectivamente, y el artículo 4° transitorio, que habría que arreglar después.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si no hubiere objeción, se darán por aprobados.

--Se aprueban los artículos 54, 55, 56, 57, 58 y 4° transitorio con la misma votación anterior, dejándose constancia de que se cumplió con el quórum constitucional exigido.

OFICIO DE LEY

1.10. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora.

Oficio de Ley a Cámara de Diputados. Fecha 11 de noviembre, 2004. Cuenta en Sesión 20, Legislatura 352. Cámara de Diputados.

A S. E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Nº 24.342

Valparaíso, 11 de Noviembre de 2.004.

Con motivo de las Mociones, informes y antecedentes que tengo a honra pasar a manos de Vuestra Excelencia, el Senado ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

30. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 58, la frase “desde el día de su elección o designación, o desde el de su incorporación, según el caso” por “desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones”.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

2. Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados.

2.1. Primer Informe Comisión de Constitución.

Cámara de Diputados. Fecha 16 de marzo, 2005. Cuenta en Sesión 55, Legislatura 352.

SÍNTESIS DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

Realizando una reseña por cada capítulo que se modifica, puede señalarse lo siguiente:

- 0 -

5) Capítulo V. Congreso Nacional

Se modifican los artículos 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 61 y 72.

I.- Por la duodécima, modifica el inciso segundo del artículo 58, que se refiere a las inviolabilidades parlamentarias, para suprimir las referencias a la situación de los senadores institucionales y para fijar la inviolabilidad desde el momento de la proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones

- 0 -

De conformidad al acuerdo anterior, esta Comisión propone a la Corporación la aprobación en general del proyecto propuesto por el Senado, sobre la base del siguiente texto:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

30. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 58, la frase "desde el día de su elección o designación, o desde el de su incorporación, según el caso" por "desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones".

DISCUSION SALA

2.2. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 352, Sesión 55. Fecha 23 de marzo, 2005. Discusión general. Se aprueba.

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- A continuación, corresponde votar en general las enmiendas que inciden en los capítulos II, IV, V, VI, VI A, XIX, XIII y disposiciones transitorias, para cuya aprobación se requiere el voto afirmativo de 68 diputados en ejercicio, lo que equivale a un quórum de tres quintos.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 109 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- **Aprobadas.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi, Aguiló, Alvarado, Álvarez-Salamanca, Álvarez, Allende (doña Isabel), Araya, Ascencio, Barros, Bauer, Bayo, Becker, Bertolino, Burgos, Bustos, Caraball (doña Eliana), Cardemil, Ceroni, Correa, Cristi (doña María Angélica), Cubillos (doña Marcela), Delmastro, Díaz, Dittborn, Egaña, Encina, Errázuriz, Escalona, Espinoza, Forni, Galilea (don Pablo), Galilea (don José Antonio), García (don René Manuel), García-Huidobro, Girardi, González (doña Rosa), González (don Rodrigo), Guzmán (doña Pía), Hales, Hernández, Ibáñez (don Gonzalo), Jaramillo, Jarpa, Jeame Barrueto, Kast, Leal, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Longueira, Lorenzini, Luksic, Martínez, Masferrer, Melero, Mella (doña María Eugenia), Meza, Molina, Monckeberg, Montes, Mora, Moreira, Mulet, Muñoz (don Pedro), Muñoz (doña Adriana), Navarro, Norambuena, Ojeda, Olivares, Ortiz, Palma, Paredes, Paya, Pérez (don José), Pérez (don Aníbal), Pérez (don Ramón), Pérez (doña Lily), Pérez (don Víctor), Prieto, Recondo, Riveros, Robles, Rojas, Rossi, Saa (doña María Antonieta), Saffirio, Salaberry, Salas, Sánchez, Seguel, Sepúlveda (doña Alejandra), Silva, Soto (doña Laura), Tapia, Tarud, Tohá (doña Carolina), Tuma, Uriarte, Urrutia, Valenzuela, Varela, Vargas, Venegas, Vidal (doña Ximena), Vilches, Villouta, Von Mühlenbrock y Walker.

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- El proyecto vuelve a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia para su segundo informe.

Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

2.3. Segundo Informe Comisión Constitución.

Cámara de Diputados. Fecha 18 de mayo, 2005. Cuenta en Sesión 79, Legislatura 352.

Las modificaciones introducidas al Art. 58 fueron eliminadas en este informe por la Comisión del Constitución de la Cámara de Diputados

De acuerdo a lo establecido en el artículo 290 del Reglamento de la Corporación, en este informe debe dejarse constancia de lo siguiente:

3.- Disposiciones suprimidas.

La Comisión suprimió los siguientes números del artículo 1º propuesto por el Senado:

Números **30** y **33** que modificaban los artículos **58** y **75**, respectivamente.

6.- Indicaciones rechazadas.

La Comisión rechazó las siguientes indicaciones:

- o -

79.- La del Ejecutivo para reemplazar los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 58 de la Constitución, por los siguientes:

“Desde el día de su elección, o designación, o desde el de su incorporación, según el caso, los diputados y senadores sólo podrán ser privados, restringidos o perturbados en el ejercicio de los derechos que la Constitución asegura a toda persona, en un proceso penal, mediante autorización que el Ministerio Público solicitará directamente ante el pleno de la Corte de Apelaciones respectiva. Tratándose de las medidas cautelares, éstas sólo podrán ser decretadas por la misma Corte. De dichas resoluciones el afectado podrá apelar ante la Corte Suprema.

Asimismo, podrán ser arrestados o detenidos por delitos flagrantes, en cuyo caso serán puestos inmediatamente a disposición de

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

la Corte de Apelaciones respectiva, con los antecedentes correspondientes, a fin que ésta, en pleno, examine la legalidad de la detención.”.

80- La del Diputado señor Lorenzini para modificar el artículo 58 de la Constitución en la siguiente forma:

“A) substituir el inciso segundo por el siguiente: “Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, puede ser sometido a procedimiento penal, ni detenido o privado en alguna forma de su libertad personal, o sujeto a registro personal o domiciliario, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.”.

B) suprimir el inciso final.

- 0 -

Por las razones expuestas y por las que señalará oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

2.4. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen.

Oficio de aprobación de Proyecto, con modificaciones. Fecha 22 de junio, 2005.
Cuenta en Sesión 11, Legislatura 353. Senado.

Oficio N° 5656

mlp/me
sS.9

A S. E. VALPARAÍSO, 22 de junio de 2005
EL PRESIDENTE
DEL H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de reforma constitucional de ese H. Senado, que modifica la composición y atribuciones del Congreso Nacional, la aprobación de los tratados internacionales, la integración y funciones del Tribunal Constitucional y otras materias que indica, boletines N°s 2526-07(S) y 2534-07(S), (refundidos), con las siguientes enmiendas:

Artículo único

Ha pasado a ser Artículo 1º.

N° 30

Lo ha suprimido

-0-

Lo que tengo a honra comunicar a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 24.342, de 11 de noviembre de 2004.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

GABRIEL ASCENCIO MANSILLA
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

3. Tercer Trámite Constitucional: Senado.

3.1. Informe Comisión de Constitución.

Senado. Fecha 12 de julio, 2005. Cuenta en Sesión 13, Legislatura 353.

A continuación, siguiendo el orden del articulado del proyecto, se efectúa una relación de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados al texto aprobado por el Senado en primer trámite constitucional, así como de los acuerdos adoptados por vuestra Comisión en cada caso.

- - -

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados introdujo las siguientes modificaciones al texto aprobado por el Senado en primer trámite:

Artículo único

- O -

Número 30

En primer trámite, el Senado aprobó como tal el siguiente:

“30. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 58, la frase “desde el día de su elección o designación, o desde el de su incorporación, según el caso” por “desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones”.”.

En segundo trámite, la Cámara de Diputados lo suprimió.

La Comisión aprobó esta enmienda por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés

DISCUSIÓN SALA

3.2. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 353, Sesión 15. Fecha 13 de julio, 2005. Discusión única. Queda pendiente.

El señor ROMERO (Presidente).- Ayer en la mañana se alcanzó a hacer la relación del proyecto, de modo que ahora procedería aprobar reglamentariamente todas las normas que no fueron objeto de indicaciones en la discusión general o de modificaciones en el segundo informe, salvo que algún señor Senador, en los próximos diez minutos, nos indique cuáles quisiera que se debatieran y votaran.

Deberá ser por escrito, a fin de ordenar el debate. Cuentan con diez o quince minutos para ello.

¿Le parece a la Sala?

-o-

En la votación

--Se dan por aprobadas las normas acogidas por unanimidad en la Comisión, dejándose constancia de que se reúne el quórum constitucional exigido (31 votos favorables), con las salvedades hechas presentes.

OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO

4. Trámite Veto Presidencial: Senado – Cámara de Diputados

4.1. Observaciones del Ejecutivo.

Oficio de observaciones del Ejecutivo a Cámara de Origen. Fecha 16 de agosto, 2005.

FORMULA OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL CORRESPONDIENTES A LOS BOLETINES N^{os} 2526-07 Y 2534-07.

- o -

Inicio del fuero parlamentario.

El veto N^o 10 tiene por objeto resolver dos aspectos puntuales relativos al inicio del fuero parlamentario. Uno de naturaleza formal, con el objeto de eliminar las referencias que establecen la "designación" de senadores, y otro, en un aspecto complementario, con el objeto de indicar que el fuero parlamentario comienza a regir, desde la elección para los parlamentarios que concurren a una votación popular y son electos en la misma, y desde el juramento, en el caso de personas que asuman una vacancia parlamentaria.

En uso de mis atribuciones constitucionales, vengo en formular los siguientes vetos al proyecto de reforma constitucional originados en los Boletines N^o 2526-07 y 2534-07, a fin de que sean consideradas durante la discusión de los mismos en el seno de esa H. Corporación:

Artículo 58

10) Sustitúyense en el inciso segundo del Artículo 58, de la Constitución Política de la República, la frase "o designación, o desde el de su incorporación, según el caso, puede ser procesado" por "o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado", y en el inciso cuarto reemplázase la palabra "acusado" por "imputado";

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

4.2. Informe Comisión de Constitución.

Senado. Fecha 16 de agosto, 2005.

Es dable señalar que, para su aprobación, las observaciones números 1, 6, 7, 8, 9, **10**, 11 y 24 requieren del voto favorable de las tres quintas partes de los señores Senadores en ejercicio.

OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En su Mensaje, el Presidente de la República explica que el sentido y objetivos de los vetos es múltiple.

Inicio del fuero parlamentario.

El veto número 10 tiene por objeto resolver dos aspectos puntuales relativos al inicio del fuero parlamentario. Uno de naturaleza formal, con el objeto de eliminar las referencias que establecen la "designación" de senadores, y otro, en un aspecto complementario, con el objeto de indicar que el fuero parlamentario comienza a regir, desde la elección para los parlamentarios que concurren a una votación popular y son electos en la misma, y desde el juramento, en el caso de personas que asuman una vacancia parlamentaria.

ANALISIS DE LAS OBSERVACIONES

Vuestra Comisión procedió a analizar las veintisiete observaciones, de lo cual se dará cuenta a continuación, consignándose, además, los acuerdos adoptados respecto de cada una de ellas.

Al artículo 58**Observación número 10**

"10) Sustitúyense en el inciso segundo del Artículo 58, de la Constitución Política de la República, la frase "o designación, o desde el de su incorporación, según el caso, puede ser procesado" por "o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado", y en el inciso cuarto reemplázase la palabra "acusado" por "imputado"."

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Las enmiendas que este numeral introduce dicen relación con la nueva integración del Senado, por una parte, y con el momento a partir del cual el diputado o senador queda suspendido de su cargo, por otra.

Esta observación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Espina, Fernández, Larraín y Viera-Gallo.

En consecuencia, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros que adoptéis los siguientes acuerdos respecto de las observaciones en informe:

Observación número 10

Aprobarla. (Unanimidad, 5 - 0).

Acordado en sesión celebrada el día 16 de agosto de 2005, con asistencia de los Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Sergio Fernández Fernández, Hernán Larraín Fernández, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Andrés Zaldívar Larraín (Edgardo Boenunger Kausel).

Sala de la Comisión, a 16 de agosto de 2005.

NORA VILLAVICENCIO GONZALEZ
Secretario

DISCUSIÓN SALA

4.3. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 353, Sesión 26. Fecha 16 de agosto, 2005. Discusión Veto Presidencial. Se aprueban las observaciones de S.E. el Presidente de la República.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, en representación de la Comisión de Constitución, quisiera informar favorablemente el veto al proyecto de reforma constitucional aprobado hoy por el Congreso Pleno.

Doy excusas a los señores Senadores por presentar un informe verbal. Como todos saben, las observaciones ingresaron hoy y la Comisión de Constitución las despachó hace algunos minutos.

Para que los señores Senadores puedan seguir mi exposición, les sugiero ir a la página 18 de las observaciones.

El veto número 10) se refiere al inicio del fuero parlamentario -determinación necesaria para los efectos de detención o sometimiento a proceso-, el que rige desde el momento de la elección para los que resulten electos, y desde el juramento, para quienes asuman vacancias parlamentarias.

Adicionalmente, se reemplaza la expresión "acusado" por "imputado", que es la que corresponde, conforme a la nueva legislación procesal penal.

El señor ROMERO (Presidente).- Hago presente que en este momento tenemos el quórum de aprobación requerido.

Pido a Sus Señorías un mínimo de aplicación, porque la respectiva norma reglamentaria señala que cada una de las observaciones debe votarse separadamente y no procede dividir la votación.

El señor MORENO.- Podemos votarlas todas juntas.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene que hacerse por separado, señor Senador.

Sugiero votar la primera observación e ir aplicando la misma votación a las siguientes.

-o-

El señor HOFFMANN (Secretario).- El veto N° 10 sustituye, en el inciso segundo del artículo 58 de la Constitución Política de la República, la frase "o designación, o desde el de su incorporación, según el caso, puede ser procesado" por "o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado"; y en el inciso cuarto, reemplaza la palabra "acusado" por "imputado".

DISCUSIÓN SALA

El señor ROMERO (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará con la misma votación anterior.

--Se aprueba la observación N° 10 (35 votos), dejándose constancia de que se reunió el quórum constitucional exigido.

OFICIO DE APROBACIÓN OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO

4.4. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora.

Comunica aprobación de observaciones de S.E. el Presidente de la República. Fecha 16 de agosto, 2005. Cuenta en Sesión 32, Legislatura 353. Cámara de Diputados.

A S. E.
el Presidente de la
Honorable Cámara
de Diputados

Nº 25.795

Valparaíso, 16 de Agosto de 2.005.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado, en sesión del día de hoy, ha dado su aprobación a las observaciones formuladas por S.E. el Presidente de la República al proyecto de reforma constitucional que modifica la composición y atribuciones del Congreso Nacional, la aprobación de los tratados internacionales, la integración y funciones del Tribunal Constitucional y otras materias que indica, correspondiente a los Boletines Nºs. 2.526-07 y 2.534-07.

Hago presente a Vuestra Excelencia que las observaciones formuladas **fueron aprobadas con el voto conforme de 35 señores Senadores de un total de 47** en ejercicio, con excepción de las números 1), 2), 3) y 4) que lo fueron por 34 señores Senadores, y de la número 5), que fue aprobada con el voto de 33 señores Senadores, dándose cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Política de la República.

Adjunto al presente oficio, el Mensaje Nº 174-353, de 16 de agosto de 2.005, donde se contienen las referidas observaciones; el Mensaje Nº 199-353, de igual fecha, con el que se modifica el anterior y copia del oficio Nº 25.784, del Senado, con el que se comunica a S.E. el Presidente de la República el texto del proyecto de reforma constitucional aprobado por el Congreso Pleno.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

SERGIO ROMERO PIZARRO
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado

DISCUSIÓN SALA

4.5. Discusión en Sala.

Cámara de Diputados. Legislatura 353, Sesión 32. Fecha 17 de agosto, 2005. Discusión Veto Presidencial. Se aprueban las observaciones de S.E. el Presidente de la República.

La Sala se pronunció sobre este proyecto en los siguientes términos.

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- Corresponde votar las observaciones del Presidente de la República al proyecto de reforma constitucional que modifica la composición y atribuciones del Congreso Nacional, la aprobación de los tratados internacionales, la integración y funciones del Tribunal Constitucional y otras materias que indica.

Se efectuarán dos votaciones, porque se nos ha pedido que el veto signado con el N° 4) se vote en forma separada.

Por lo tanto, en primer lugar, vamos a votar las veintiséis observaciones, con excepción de la N° 4.

Hago presente a los señores diputados que las observaciones señaladas con los números 2, 3, 4, 5, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24 y 26 requieren, para su aprobación, el voto afirmativo de setenta y siete señores diputados en ejercicio.

Las otras observaciones necesitan el voto afirmativo de sesenta y nueve señores diputados en ejercicio para su aprobación.

En votación las observaciones del Presidente de la República, con excepción de la señalada con el N° 4.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 96 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **ASCENCIO** (Presidente).- **Aprobadas.**

-Aplausos.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio; Alvarado Andrade Claudio; Álvarez-Salamanca Büchi Pedro; Álvarez Zenteno Rodrigo; Allende Bussi Isabel; Araya Guerrero Pedro; Ascencio Mansilla Gabriel; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Burgos Varela Jorge; Bustos Ramírez Juan; Caraball Martínez Eliana; Cardemil Herrera Alberto; Ceroni Fuentes Guillermo; Cornejo Vidaurázaga Patricio; Correa de la Cerda Sergio; Cubillos Sigall Marcela; Delmastro Naso Roberto; Díaz del Río Eduardo; Dittborn Cordua Julio; Egaña Respaldiza Andrés; Encina Moriamez Francisco; Escalona Medina Camilo; Espinoza Sandoval Fidel; Forni Lobos Marcelo; Galilea Carrillo Pablo; Galilea Vidaurre José Antonio; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Girardi Lavín Guido; González Román Rosa; González Torres

DISCUSIÓN SALA

Rodrigo; Guzmán Mena María Pía; Hales Dib Patricio; Hernández Hernández Javier; Ibáñez Santa María Gonzalo; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jeame Barrueto Víctor; Kast Rist José Antonio; Kuschel Silva Carlos Ignacio; Leay Morán Cristián; Letelier Morel Juan Pablo; Longton Guerrero Arturo; Longueira Montes Pablo; Lorenzini Basso Pablo; Luksic Sandoval Zarko; Martínez Labbé Rosauero; Masferrer Pellizzari Juan; Melero Abaroa Patricio; Mella Gajardo María Eugenia; Meza Moncada Fernando; Molina Sanhueza Darío; Mora Longa Waldo; Muñoz Aburto Pedro; Muñoz D'Albora Adriana; Navarro Brain Alejandro; Norambuena Farías Iván; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Palma Flores Osvaldo; Paredes Fierro Iván; Pérez Arriagada José; Pérez Lobos Aníbal; Jofré Núñez Néstor; Pérez San Martín Lily; Pérez Varela Víctor; Prieto Lorca Pablo; Quintana Leal Jaime; Recondo Lavanderos Carlos; Riveros Marín Edgardo; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Saa Díaz María Antonieta; Saffirio Suárez Eduardo; Salaberry Soto Felipe; Salas de la Fuente Edmundo; Sánchez Grunert Leopoldo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Soto González Laura; Tapia Martínez Boris; Tarud Daccarett Jorge; Tohá Morales Carolina; Tuma Zedan Eugenio; Ulloa Aguillón Jorge; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valenzuela Van Treck Esteban; Vargas Lyng Alfonso; Vidal Lázaro Ximena; Vilches Guzmán Carlos; Villouta Concha Edmundo; Von Muhlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Patricio.

OFICIO DE LEY AL EJECUTIVO

5. Trámite Finalización: Senado.**5.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo.**

Oficio de Ley a S.E. El Presidente de la República. Comunica texto aprobado por el Congreso Nacional. Fecha 18 de agosto, 2005.

A
Su
Excelencia
el Presidente
de la
República

Nº 25.802

Valparaíso, 18 de Agosto de 2.005

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, como consecuencia de la aprobación por el Congreso Nacional de las observaciones formuladas al proyecto de reforma constitucional que modifica la composición y atribuciones del Congreso Nacional, la aprobación de los tratados internacionales, la integración y funciones del Tribunal Constitucional y otras materias que indica, correspondiente a los Boletines N°s. 2.526-07 y 2.534-07, corresponde promulgar el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL**“Artículo 1º. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:**

1. Sustitúyese el artículo 3.º, por el siguiente:

33. Sustitúyense en el inciso segundo del Artículo 58 la frase “o designación, o desde el de su incorporación, según el caso, puede ser procesado” por “o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado”, y en el inciso cuarto reemplázase la palabra “acusado” por “imputado”

TEXTO ARTÍCULO

6. Publicación de Ley en Diario Oficial

6.1. Ley N° 20.050, Artículo 1° número 33

Tipo Norma	:	Ley 20050
Fecha Publicación	:	26-08-2005
Fecha Promulgación	:	18-08-2005
Organismo	:	MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
Título	:	REFORMA CONSTITUCIONAL QUE INTRODUCE DIVERSAS MODIFICACIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA
Tipo Versión	:	Única De: 26-08-2005
Inicio Vigencia	:	26-08-2005
URL	:	
http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=241331&idVersion=2005-08-26&idParte		

LEY NUM. 20.050

REFORMA CONSTITUCIONAL QUE INTRODUCE DIVERSAS MODIFICACIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de reforma constitucional:

"Artículo 1°: Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

33. Sustitúyense en el inciso segundo del Artículo 58 la frase "o designación, o desde el de su incorporación, según el caso, puede ser procesado" por "o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado", y en el inciso cuarto reemplázase la palabra "acusado" por "imputado"

TEXTO VIGENTE ARTÍCULO

TEXTO VIGENTE ARTÍCULO**1. Publicación de Ley en Diario Oficial****1.1 Decreto Supremo N° 100, Artículo 61**

Tipo Norma	: Decreto 100
Fecha Publicación	: 22-09-2005
Fecha Promulgación	: 17-09-2005
Organismo	: MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
Título	: FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE
Tipo Versión	: Última Versión De : 12-06-2009
URL	:
http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=242302&idVersion=2009-06-12&idParte	

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Núm. 100.- Santiago, 17 de septiembre de 2005.- Visto: En uso de las facultades que me confiere el artículo 2° de la Ley N° 20.050, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 32 N°8 de la Constitución Política de 1980,

Decreto:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República:

Artículo 61.- Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si

TEXTO VIGENTE ARTÍCULO

el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.